



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00060/2019

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000696

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000363 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: MARIA DEL PILAR CHAMADOIRA BETANZOS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°: 60/19.

En Vigo, a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 363/2018, a instancia de [REDACTED], representada por la Letrado Sra. Chamadoira Betanzos, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concelleiro del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo, de fecha 21.5.2018 confirmatoria en reposición de la dictada en el expediente sancionador número 178666536 por la que se le impone a la recurrente una sanción de 200 € de multa por infracción del artículo 94.2.a) de Reglamento General de Circulación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del [REDACTED] frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado,



convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintisiete, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación. Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

La demandante hizo uso de su facultad de dirigirse al Tribunal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *De los antecedentes necesarios*

1.- A las 8.56 horas del 14 de agosto de 2017, se confecciona boletín de denuncia contra la ahora demandante por "estacionar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios" en c/ Cánovas del Castillo, sancionable con 200 euros de multa por infringir el art. 94 del Reglamento General de Circulación.

El vehículo con que se cometió la infracción que se denunciaba es el auto-taxi matrícula [REDACTED] propiedad de la demandante.

El agente captó una fotografía descriptiva, en la que se aprecia que el vehículo se encuentra estacionado en la parada de taxi situada frente al Centro Comercial A Laxe; con el piloto verde encendido; situándose por detrás otros vehículos del mismo servicio público.

2.- La [REDACTED] presentó alegaciones exponiendo que los hechos acontecidos no constituían ninguna infracción.

3.- El agente denunciante ratificó la denuncia señalando que la denunciada, tras estacionar en la parada, abandonó el vehículo, cruzó la calle fuera del paso habilitado y dejó el automóvil en el medio de la parada obstaculizando el acceso a los demás usuarios.

4.- Tras nuevo escrito de alegaciones en el que se razonaba el motivo de haber descendido de su auto-taxi (atender necesidades fisiológicas en una cafetería cercana), la Administración municipal dictó resolución el 11 de enero de 2018 imponiendo la sanción prevista en el boletín.

4.- Formalizado recurso de reposición, resultó desestimado el 21 de mayo.



SEGUNDO.- De la tipicidad

Mediante el *ius puniendi*, el Estado castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última previsión -la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora.

En el supuesto analizado, en la resolución sancionadora se imputó la infracción de lo dispuesto en el art. 94.2.a) del Reglamento General de Circulación, a cuyo tenor queda prohibido estacionar en en todos los casos descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada; y en la letra c) de ese apartado uno se prohíbe parar (y, por ende, estacionar) en los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Precepto que ha de ponerse en relación con el art. 7.1 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, a cuyo tenor los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el territorio nacional siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo: b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.

En efecto, en la esquina superior derecha de la fotografía tomada por el agente, se puede adivinar la colocación de la señal S-18, relativa a "lugar reservado para taxis". que indica el lugar reservado a la parada y al estacionamiento de taxis libres y en servicio.

En primer plano, se aprecia el vehículo de la demandante, con el alumbrado (V-17) indicador de libre; es decir, en condiciones de ser alquilado.

También se observa pintada sobre la calzada una marca amarilla zigzag, que indica el lugar de la calzada en que el estacionamiento está prohibido a los vehículos en general, por estar reservado para algún uso especial que no implique larga permanencia de ningún vehículo.

A la ahora demandante no se le denunció (ni se le sancionó) por estacionar obstaculizando. Esa es otra infracción distinta, tipificada en el art. 91 del Reglamento, que no se menciona en modo alguno en la



resolución que puso fin al expediente. Se introdujo ese matiz por parte del agente en el seno del informe de ratificación, de modo extemporáneo e ineficaz. Como también es espuria la alusión a un cruce por paso no habilitado para peatones.

La cuestión es que se ha sancionado a una taxista por estacionar en zona reservada a taxistas y hallándose de servicio.

Evidentemente, no constituye infracción.

Aparcó en un lugar específicamente destinado a esperar clientes, con el indicador luminoso, de color verde, que anunciaba hallarse de servicio para potenciales usuarios.

Que la actora se viera obligada a abandonar momentáneamente el vehículo para atender una inaplazable necesidad (a la se hizo referencia en el precedente Fundamento Jurídico) no constituía ninguna falta administrativa.

Cosa distinta hubiese sido que el taxi quedase estacionado con el piloto verde apagado, en cuyo caso se habría podido comprender racionalmente que no se hallaba de servicio y, por tanto, no estaba autorizado para aparcar en esa zona especialmente habilitada. Pero no aconteció así.

En consideración a lo expuesto, procede estimar la demanda y anular la resolución sancionadora, ya que se ha dictado conculcando el principio de tipicidad.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros (más impuestos) en lo atinente a honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 363/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que se declara contraria al ordenamiento jurídico, por lo que la anulo y dejó sin efecto.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-